

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 21 de junio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1360
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: LUZ KAREN QUINTERO OROZCO
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00516-00

Se agregará al expediente digital las comunicaciones remitidas por las diferentes entidades bancarias, informando sobre el acatamiento de la medida de embargo.

De otro lado, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente con agotar el trámite de la notificación de la orden de apremio a la parte demandada (Art.291, 292, 293 del C.G. del P. o Ley 2223 de 2022).

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

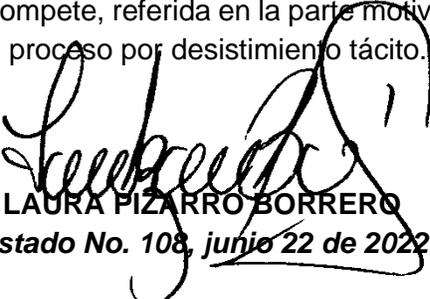
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre, conste, y para los fines a que tenga lugar, las comunicaciones remitidas por las diferentes entidades bancarias informando sobre la aplicación de la medida cautelar.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1364
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YDALY ANGEL TABARES
DEMANDADO: CAISAR LIMITADA sociedad DISUELTA Y LIQUIDADA
REPRESENTADA POR MARIELLA SARDI DE CAICEDO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00657-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, dado el acatamiento de lo instituido en auto No. 1058 del 16 de mayo del 2022, último que prescribió la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, este despacho procederá con respectiva admisión, lo anterior, por encontrar reunidos las exigencias establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, siendo así las cosas,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda para proceso de trámite verbal sobre DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por YDALY ANGEL TABARES contra CAISAR LIMITADA DISUELTA Y LIQUIDADA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIELLA SARDI DE CAICEDO, socios MARIELLA SARDI DE CAICEDO, MARGARITA MARIA CAICEDO SARDI, MARIO ALFONSO CAICEDO SARDI, LUIS MANUEL CAICEDO SARDI, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días.

3. Conforme a lo estipulado en el Art. 108 del C. G. del P. se ORDENA el emplazamiento de la sociedad demanda CAISAR LIMITADA DISUELTA Y LIQUIDADA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIELLA SARDI DE CAICEDO, socios MARIELLA SARDI DE CAICEDO, MARGARITA MARIA CAICEDO SARDI, MARIO ALFONSO CAICEDO SARDI, LUIS MANUEL CAICEDO SARDI, así como a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. con el fin de que comparezcan ante este Juzgado, a recibir notificación personal del presente auto admisorio.

Para efectos, de lo anterior, se procederá conforme a lo instituido en el artículo 10 Ley 2213 del 2022, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Si hay lugar se procederá a nombrar curador ad litem, que represente a los demandados e indeterminados, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

5. ORDENASE la inscripción de la presente demanda, a costa de la parte demandante, en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-2217, de la oficina de Registro de esta ciudad. Líbrese el oficio pertinente, aclarando que, se deja sin efectos el oficio No. dejando sin

efectos la comunicación No.1360 del 5 de octubre de 2021 en atención a la nueva integración de la parte pasiva.

6. PROCEDA la parte demandante con la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto de este proceso, la cual tendrá una dimensión no menor de un metro cuadrado, en el frente del mismo sobre la vía pública principal, la cual contendrá obligatoriamente los datos relacionados por los ordinales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7º, del art. 375 del C.G. del P., datos aquellos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la cual deberá permanecer fijada hasta el día en que se practique la diligencia de inspección judicial por parte de este juzgado y de la misma deberá acreditarse su fijación por el demandante, a través de fotografías u otro medio similar.

7. ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el último inciso del numeral 7º de la norma referida.

8. No se ordena oficiar a las entidades de que trata el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso como quiera que las comunicaciones fueron libradas con anterioridad y al tenor de lo reglado en el artículo 138 ibidem "*la prueba practicada dentro de la actuación [anulada] conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla*".

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente solicitud de terminación proveniente de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1323

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA MENDEZ PALENCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00765-00

Estando el proceso para decidir de fondo, en atención a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación allegada por el procurador judicial de la parte demandante, en ese orden, conforme lo indicado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se tiene por sentado que, “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, subsidiariamente, establece el numeral 4 del artículo 316 de la norma en comento, que, “(...) [d]e la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que a la fecha de interposición de la terminación no media sentencia de fondo, este juzgado de conformidad con lo instituido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento puesta por el procurador judicial de la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas.
2. Vencido el término anterior, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1341
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMÍREZ
DEMANDADO: AMIRA SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00785-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se puede observar que, mediante acta del 27 de mayo de 2022, esta oficina judicial accedió al aplazamiento de la audiencia fijada mediante auto No. 809 del 18 de abril del 2022, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, siendo de esta manera las cosas, el juzgado:

RESUELVE

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día 03 de agosto de 2022 a las 10:00 am, advirtiendo a las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
2. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
3. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
4. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELIZABETH MOLINA GONZÁLEZ
DEMANDADO(S): LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO
GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00033-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho escrito de la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual allega respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin diligenciar, con causal de devolución, sin números de identificación del demandante y de los demandados sobre los cuales recae la medida judicial.

Como consecuencia de lo anterior, manifiesta que desconoce los números de identificación de los demandados, por lo que solicito al Despacho el emplazamiento de los mismos conforme al art. 293 del C.G. del Proceso, y solicita que en el oficio No. 211 del 16 de febrero del año en curso, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cali, se informe que se desconoce las identificaciones de los demandados, esto a fin de que procedan con la inscripción de la medida judicial solicitada.

Seguidamente, se observan respuesta de las entidades; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIO.

Atendiendo lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

1.-OFICIAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, a fin de que se sirva inscribir la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-101354, de la oficina de Registro de Cali, dando cumplimiento a la orden del despacho, comunicada a través del oficio No. 211 del 16 de febrero del 2022, como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce los números de identificación de los aquí demandados.

Líbrese oficio informando lo pertinente, advirtiéndole que el incumplimiento de la orden judicial, da lugar a aplicar la sanción prevista en el artículo 44 del C. G. del Proceso.

2.- AGREGAR Y PONER en conocimiento a la parte actora, las respuestas allegadas por las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIO.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1363
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESEMOS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALI
RADICACIÓN: 7600140030112022-00106-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA PROGRESEMOS EN LIQUIDACION, contra CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALI.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA PROGRESEMOS EN LIQUIDACION, presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 729, del 31 de marzo del 2022.

El demandado CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALI, se notificó personalmente de la demanda y mandamiento de pago, el día 01 de junio del 2022 (folio 12), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos diez mil pesos M/cte. (\$210.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALI, a favor de la COOPERATIVA PROGRESEMOS EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

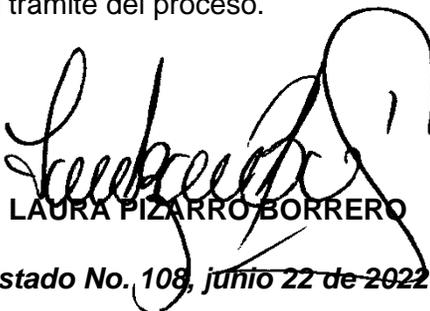
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma doscientos diez mil pesos M/cte. (\$ 210.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 21 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 210.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 210.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESEMOS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALI
RADICACIÓN: 7600140030112022-00106-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1361
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ABEL ANTONIO MONTENEGRO MARULANDA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00146-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra ABEL ANTONIO MONTENEGRO MARULANDA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de ABEL ANTONIO MONTENEGRO MARULANDA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 738, del 04 de abril del 2022.

El demandado ABEL ANTONIO MONTENEGRO MARULANDA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación que se cumplió bajo lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones quinientos mil pesos M/cte. (\$3.500.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ABEL ANTONIO MONTENEGRO MARULANDA, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

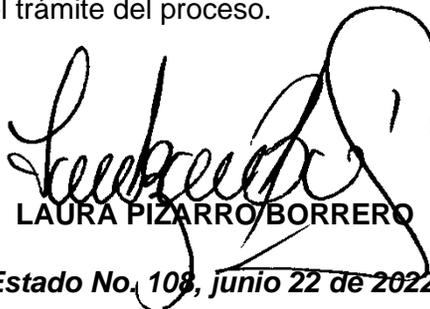
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma tres millones quinientos mil pesos M/cte. (\$ 3.500.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 21 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.500.000
Gastos de Notificación	\$ 21.200
Total, Costas	\$ 3.521.200

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ABEL ANTONIO MONTENEGRO MARULANDA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00146-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez con memorial del actor ratificando el nombre completo de la deudora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA ARCILA ARBOLEDA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00200-00

En atención al memorial presentado por la parte actora, en el que solicite se aclare el segundo nombre de la demandada siendo el correcto CRISTINA y no CRISITNA como quedó relacionado en el mandamiento de pago, por lo que se hace necesario corregir las providencias proferidas dentro del plenario.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **CORREGIR** los autos de fecha 10 de mayo de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, en el sentido de tener como nombre correcto de la demandada ISABEL CRISTINA ARCILA ARBOLEDA, al igual que los oficios de embargo proferidos.
2. Ordenar que este proveído se notifique conjuntamente a la parte pasiva, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita corrección de la sentencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN NIKOLAS GARZÓN AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00203-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora la corrección de la sentencia proferida en este asunto, en el sentido de complementar con la letra D la dirección del inmueble objeto de restitución, tal como se encuentra en el contrato de arrendamiento.

Entonces, con el fin de enmendar el yerro aducido, se accederá a tal petición, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta como dirección del inmueble tal como se encuentra relacionada en el contrato de arrendamiento, esto es, AV 2B2 73BISN 59 AP D 402 CR II LOS GERANIOS BRR BRISAS DE LOS ALAMOS.

Así las cosas, el Juzgado:

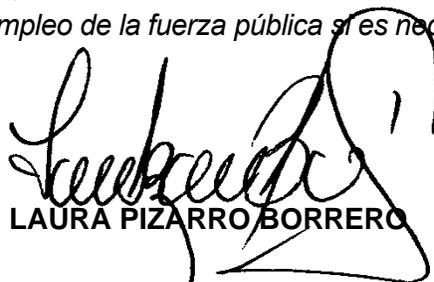
RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 103 del 31 de mayo de 2022, el cual queda así:

***“ORDÉNESE al demandado EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya el bien inmueble consistente inmueble ubicado ubicado en la AV 2B2 73BISN 59 AP D 402 CR II LOS GERANIOS BRR BRISAS DE LOS ALAMOS de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran señalado en el contrato de arrendamiento, entrega que deberá realizar a la demandante A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.*”**

Se advierte al arrendatario, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.”

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1602
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00327-00

Subsanada la presente demanda verbal de restitución, presentada a través de apoderada judicial por FINANDINA S.A., en contra de LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA, dado que reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, se procederá con su admisión.

En ese orden, antes de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, deberá la parte interesada proceder con lo dispuesto en el numeral 2° art., 590 del Estatuto Procesal referido.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE, instaurada por FINANDINA S.A., en contra de LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA.
2. **SEÑALAR** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante preste caución por el valor de \$10'136.412 M/cte.– equivalentes al 20% de las pretensiones-. Hecho lo anterior, este despacho proveerá lo pertinente respecto de las medidas cautelares solicitadas.
3. **NOTIFÍQUESE**, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de veinte (20) días contestar y/o proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. **ADVERTIR** en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los

anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el contrato de leasing objeto del presente trámite, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
6. **ADVERTIR** a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00342-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero representas en el pagaré No. 132207215776:

1. La suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$41.481,32), M/cte, por concepto de cuota del 30 de abril de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$184.922,68), M/cte, por concepto de cuota del 30 de mayo de 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$186.677,37), M/cte, por concepto de cuota del 30 de junio de 2021.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$188.448,71), M/cte, por concepto de cuota del 30 de julio de 2021.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON

OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$190.236,86), M/cte, por concepto de cuota del 30 de agosto de 2021.

- 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$192.041,98), M/cte, por concepto de cuota del 30 de septiembre de 2021.
 - 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$193.864,23), M/cte, por concepto de cuota del 30 de octubre de 2021.
 - 7.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$195.703,77), M/cte, por concepto de cuota del 30 de noviembre de 2021.
 - 8.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$197.570,76), M/cte, por concepto de cuota del 30 de diciembre de 2021.
 - 9.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. La suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$199.435,37), M/cte, por concepto de cuota del 30 de enero de 2022.
 - 10.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. La suma de DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$201.327,77), M/cte, por concepto de cuota del 30 de febrero de 2022.
 - 11.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. La suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$203.539,60), M/cte, por concepto de cuota del 30 de marzo de 2022.
 - 12.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal

permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$205.169,48), M/cte, por concepto de cuota del 30 de abril de 2022.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. La suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$28'650.929,02), M/cte, por concepto de capital acelerado.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 18% EA siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior a partir del 23 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

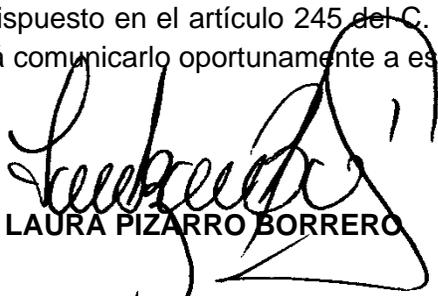
15. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022

DIVISORIO –VENTA DEL BIEN COMÚN-
LUZ MARIA PAVA REYES Vs ALVARO GOMEZ SOTO
RAD: 2022-00355-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 15 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1316
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria de venta de bien común.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1354
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES SAS
DEMANDADO: HERNANDO ARTURO DIAZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00362-00

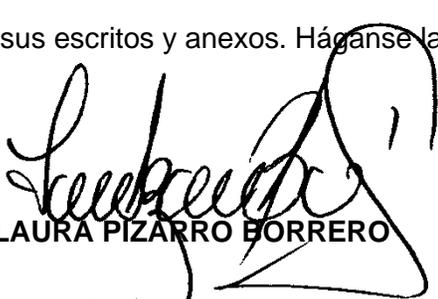
Visto el informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano las falencias indicadas en el Auto Interlocutorio No. 1187 del 1 de junio de 2022, se rechazará la presente demanda procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
2. Devolver a la parte actora sus escritos y anexos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1343
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: AGUSTÍN VARGAS SÁNCHEZ y MARÍA CRISTINA VARGAS SÁNCHEZ
CAUSANTE: AGUSTÍN VARGAS HOYOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00364-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con su respectivo escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1355
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR
DEMANDADO: CELMIRA CAICEDO DE RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00366-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada CELMIRA CAICEDO DE RENGIFO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILSEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS \$14´483.645,00 M/cte por concepto de saldo representado en el pagare No. 1094- 21311.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir de 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO DIECIOCHO PESOS \$2´228.018,00M/cte por concepto de saldo representado en el pagare No. 1118 – 9202.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir de 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de UN MILLON DE PESOS \$1´000.000,00M/cte por concepto de saldo representado en el pagare No. 1111- 9248.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir de 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente escrito medidas. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1359
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR
DEMANDADO: CELMIRA CAICEDO DE RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00366-00

En atención a la solicitud de embargo sobre la pensión que detente el demandado, es claro el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en establecer que, gozan de presunción de inembargabilidad las “pensiones y demás prestaciones” que contiene dicha normatividad, “(...) salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

No obstante, lo anterior y a pesar de que en primera medida es procedente el embargo sobre la pensión a favor de cooperativas, este despacho no desconoce que dicho activo se encuentra revestido de protección constitucional, pues es basta la jurisprudencia en la cual se establece que, para llevar a cabo la aplicación del artículo 134 ibidem, es menester acreditar la asociación del deudor a la cooperativa, calidad que no fue demostrada en la presente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar por concepto de embargo de pensión, hasta tanto se acredite la asociación de la deudora CELMIRA CAICEDO DE RENGIFO a la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1344
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: FLORENCIA ARANGO DE ORTIZ
CAUSANTE: OLGA LEONOR CADENA DE ARANGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00368-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1351
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: MANUEL ANTONIO CORDOVEZ OLIVARES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00370-00

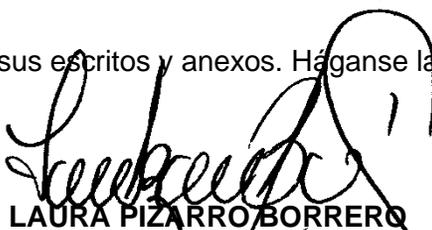
Visto el informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano las falencias indicadas en el Auto Interlocutorio No. 1248 del 8 de junio de 2022, se rechazará la presente solicitud de aprehensión y entrega procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Devolver a la parte actora sus escritos y anexos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1348
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: LEONARDO BELALCAZAR FERNANDEZ
DEMANDADA: AGUSTINA TEJEDA RAMOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00383-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 468 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada AGUSTINA TEJEDA RAMOS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de LEONARDO BELALCAZAR FERNANDEZ, las siguientes sumas de dinero representas en el pagaré de fecha 12 abril de 2019, así:

1. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40´000.000,00), M/cte,.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del

Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.883.1048 y la tarjeta de abogado (a) No. 43428 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1350
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ANDREA JIMENEZ MORENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00386-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANDREA JIMENEZ MORENO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa JOZ432.

2.- Se debe de informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte pasiva, señalando la forma como se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

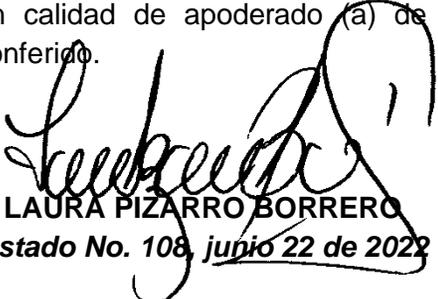
En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.555.794 y la tarjeta de abogado (a) No. 83.417 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la demanda para su correspondiente estudio de admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022
DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1352
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ADRIANA, ALEXANDRA, PABLO GERMAN, MARTHA LIBIA, ELIZABETH, MARIA GABRIELA, CARLOS JULIO Y CLAUDIA ROSA VILLA RAMIREZ
DEMANDADO: GUILLERMO GIRALDO MARTINEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00390-00

De la revisión efectuada a la presente demanda de restitución, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1.- Dado que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2.- Debe manifestar si la dirección de correo electrónico indicada en el acápite de notificaciones corresponde a la utilizada por el demandado Guillermo Giraldo Martínez, informando como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

3.- Debe acreditarse el cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias correspondientes relacionadas con haber puesto en conocimiento de la parte demandada, el inicio de la presente acción.

4.- Omite indicar de manera clara y concreta las causales sustento de la acción, al tenor de lo reglado en el contrato de arrendamiento, lo establecido en la Ley 820 de 2003 y lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

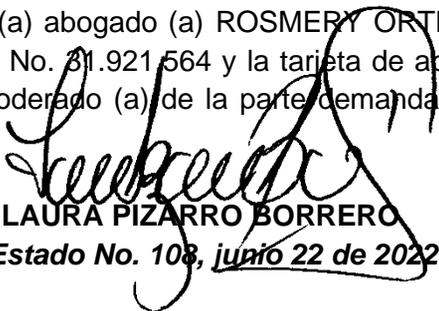
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al (a) abogado (a) ROSMERY ORTIZ CASTRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.921.564 y la tarjeta de abogado (a) No. 77.626 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1353

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS EDURADO RAMIREZ ORTIZ
DEMANDADO: LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00404-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 4) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la repartan al JUZGADO 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 108, junio 22 de 2022